

SECRETARIA A Despacho del señor Juez, escrito de subsanación acercada dentro del término por la parte actora.

Fecha auto inadmisión: 30/03/2022

Fecha Notificación: 01/04/2022

Término para subsanar: 4,5,6,7, 8 de abril de 2022

Fecha presentación escrito: 07 abril de 2022

Para proveer. -

Palmira, abril 26 de 2022

La secretaria



Clara Luz Arango Rosero



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Garantía Mobiliaria 2022-00096-00

RCI Colombia Compañía de Financiamiento

Vs Arlides de Jesús Castillo Vargas

Auto 733

La mandataria judicial en término acercó escrito subsanando el defecto señalado por el Juzgado en auto del 30 de abril de 2022, por medio del cual aclara el domicilio del demandado el cual se encuentra ubicado en la ciudad de Medellín (Antioquia), así mismo pone en conocimiento de este Despacho que el rodante está registrado en el Municipio de Palmira, además de encontrarse ubicado en este municipio.

Atendiendo la aclaración por parte de la mandataria judicial, se debe tener en cuenta que si bien, el art. 28 del C. General del Proceso establece la competencia territorial indicando que *“En los procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”* Una de las excepciones a esa regla aparece en el numeral séptimo del citado artículo, al expresarse que en *“(...) los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se*

hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

Para el asunto bajo estudio, se establece que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda constituida por el deudor señor ARLIDES DE JESUS BASTIDAS VARGAS a favor de la entidad demandante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera privativa al Juzgado del sitio donde se halla el rodante, así lo señaló la Corte Suprema de Justicia al desatar un conflicto negativo de competencia en mayo de 2021 ¹

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el vehículo objeto de la aprehensión se encuentra localizado en la ciudad de Palmira, tal como lo establece la mandataria judicial, considera esta Judicatura que es competente el Despacho para conocer de la solicitud, además de encontrar que la misma viene ajustada a los requisitos establecidos en los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70.0 del referido Decreto reglamentario el juzgado dispondrá su admisión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Glosar al expediente el escrito de subsanación acercado en término por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente solicitud de GARANTÍA MOBILIARIA por pago directo, instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial contra el señor **ARLIDES DE JESUS CASTILLO VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.721.524, la cual se tramitará de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario 1835 de 2015.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección de investigación criminal e Interpool Dijin la **APREHENSIÓN** del vehículo Clase: MODELO 2019 MARCA CHEVROLET PLACAS GCU433 LINEA SAIL SERVICIO PARTICULAR CHASIS 9GASA58M1KB049011 COLOR PLATA BRILLANTE MOTOR LCU 182393835. Matriculado en la secretaria de tránsito de PALMIRA. de propiedad del señor Arlides De Jesús Castillo Vargas el cual deberá dejarse a disposición de este Despacho judicial, en el parqueadero en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, para

¹ AC1979-2021 Radicación N.º 11001-02-03-000-2021-00556-00

el caso particular del Valle del Cauca.

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM SAS	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle El Silencio lote 3 corregimiento Juanchito (candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 3164709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Cra 66 No. 13-11 de Cali-Tel: 3184870205 caliparking@gmail.com
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PENA	Carrera 34 No. 16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 304-3474497
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEN ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180

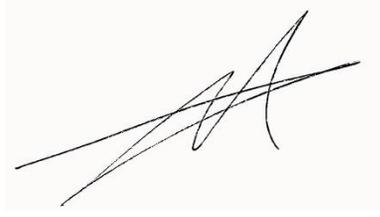
Lo anterior sin perjuicio de que la Dirección lo ubique en un parqueadero autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura de otro lugar del país en el evento de que sea aprehendido fuera de esta circunscripción territorial.

CUARTO: Una vez se materialice lo dispuesto en el numeral anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderada judicial, a fin de que se sirva aportar el certificado de tradición del vehículo automotor materia de litis, para efectos de establecer el estado en que se encuentra su naturaleza jurídica.

SEXTO: Reconocer personería a la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA C.C. 22.461.911 de Barranquilla. T.P. No. 129.978 del C. S. de la J. del C.S.J para que actúe como apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized and appears to be 'RVL'.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Fem

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d5ceae207d99687c3c09fe239b776deadb4d4dae7a270d13f899dd5d1a357c**

Documento generado en 26/04/2022 03:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez informando que en término la demanda fue subsanada. 26 de abril 2022.

Fecha inadmisión : 08/04/2022
Fecha notificación estado: 18/04/2022
Término para subsanar 19,20,21,22 y 25 abril 2022
Fecha presentación escrito 25/04/2022

Para proveer. -

LA SECRETARIA



CLARA LUZ ARANGO ROSERO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Hipotecario Garantía Real
Banco Davivienda Nit: 860034313-7
Vs María Enith Leudo Henao C.C No. 31.149.602
2022-001107-00

AUTO No. 739

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Revisada nuevamente la demanda para proceso ejecutivo con GARANTIA REAL de menor cuantía, considera el Despacho que la misma quedó concebida en los términos de ley, (Artículo 82 y ss., del Código General del Proceso); los títulos ejecutivos acercados como base de recaudo – PAGARE **0571016200227103** del 2016/03/202 y ESCRITURA PUBLICA No. 2.905 del 23 de diciembre de 2015 prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 ibídem.

DISPONE:

1º. Glosar al expediente el escrito de subsanación acercada dentro del término por la parte actora.

2º. Consecuencia de lo anterior, librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** Nit. 860034313-7, quien actúa a través de

apoderada judicial y en contra de **MARIA ENITH LEUDO HENAO**, identificada con Cédula de ciudadanía No. 31.149.602 por las siguientes sumas:

PAGARÉ No 0571016200227103

2.1 Por las cuotas dejadas de cancelar, según como se relacionan a continuación junto con los intereses corrientes:

FECHA DE EXIGIBILIDAD	Vr. CAPITAL	Vr. INTERESES CORRIENTES 17.86%
02/04/2021	\$66.175.21	\$166.824.79
02/05/2021	\$68.840.30	\$166.159.70
02/06/2021	\$69.532.17	\$165.467.83
02/07/2021	\$70.230.99	\$164.769.01
02/08/2021	\$54.921.98	\$225.078.02
02/08/2021	\$55.679.25	\$224.320.75
02/09/2021	\$56.446.96	\$223.553.04
02/10/2021	\$57.225.26	\$222.774.74
02/11/2021	\$58.014.29	\$221.985.71
02/12/2021	\$58.814.19	\$221.185.81
02/01/2022	\$59.625.13	\$220.374.87
02/02/2022	\$60.447.25	\$219.552.75
	\$735.952.98	\$2.442.047.02

2.2. Por la suma de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$15.797.162.92)**, como capital acelerado, sin incluir las cuotas en mora.

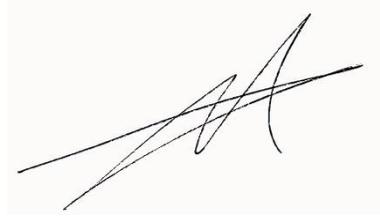
2.3 Por los intereses moratorios sobre el referido SALDO ACELERADO DE CAPITAL, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Sobre costas judiciales se resolverá posteriormente.

4. **DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la parte demandada María Enith Leudo Henao identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.149.602 el cual se encuentra ubicado en esta ciudad e identificad con Matrícula Inmobiliaria No. **378-189899** inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese la respectiva comunicación y remítase la misma al correo ofiregispalmira@supernotariado.gov.co conforme el Decreto 806 de 2020.

5. **NOTIFICAR** a la parte ejecutada de la demanda y el presente mandamiento ejecutivo, en la forma prevista en el Artículo 8 del decreto 806 de 2020, previniéndole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente l de la notificación. El traslado para los demandados se sujeta al término dispuesto por el artículo 442 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

fem

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3586122a2434434dd8928a3b753a57e38905c677643086cb61618d32ab01e2dc**

Documento generado en 26/04/2022 03:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 26 de abril de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre los términos transcurridos: Auto No. 588 del 04 de abril de 2022, notificado en estado electrónico No. 056 del 05 de abril del 2022, se visualiza en el dossier que la parte demandante dispuso para subsanar de los días ***martes 06, jueves 07, viernes, 08, lunes 18 y martes 19***, esto teniendo en cuenta la *vacancia judicial del 11 al 15 de abril del 2022*; visualizando que apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación el martes 19 de abril del 2022, sin embargo, no subsana las falencias indicadas en el auto mencionado. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 750/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. PCR PROPIEDAD RAÍZ COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: JENNIFER ANDREA CASTILLO GIRÓN
RADICADO: 765204003006-2022-00114-00**

Palmira (V), veintiséis (26) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Dentro de la demanda EJECUTIVA contra la señora JENNIFER ANDREA CASTILLO GIRÓN, se emitió el Auto No. 588 del 04 de abril de 2022, notificado en estado electrónico No. 056 del 05 de abril del 2022, se visualiza en el dossier que la parte demandante dispuso para subsanar de los días ***martes 06, jueves 07, viernes, 08, lunes 18 y martes 19***, esto teniendo en cuenta la *vacancia judicial del 11 al 15 de abril del 2022*; visualizando que apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación el martes 19 de abril del 2022, sin embargo, no subsana las falencias indicadas en el auto mencionado.

Esto en razón a que los siguientes puntos:

1. Según el artículo 48 de la Ley 675 del 2001, que expidió el régimen de propiedad horizontal, existen una serie de requisitos que permite presentar proceso ejecutivo *“para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses”* como lo son:
 - a) El poder debidamente otorgado,
 - b) El certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad,
 - c) El título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional.

Se observa entonces que, el literal **a)** se subsanó en debida forma, al igual que el literal **b)**, mientras que el literal **c)** no fue cumplido a cabalidad, toda vez que según el artículo citado, el certificado expedido por el administrador será el título contentivo de la obligación, entendiéndose pues que a su vez debe cumplir los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que se plasme una obligación clara, expresa y exigible, donde consten todas y cada una de las cuotas de cánones de arrendamiento y de administración que adeuda la demandada, características de las cuales carece el *Paz y Salvo* aportado con los anexos de la demanda, que si bien fue expedido por el administrador del conjunto residencial, no sustrae unas bases claras para iniciar proceso ejecutivo.

Es de anotar igualmente, que dicho *Paz y Salvo* solo menciona la casa No. 262 y la fecha hasta donde fueron canceladas las cuotas de administración, es decir, hasta el 31 de diciembre 2021, sin embargo, pese a este documento, en el acápite de pretensiones, se intenta cobrar los meses de junio, julio, agosto del 2021.

Así las cosas, su admisión y, por ende, la demanda debe ser rechazada al tenor del artículo 90 del C.G.P.

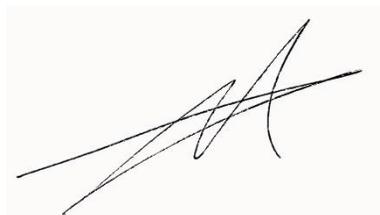
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda EJECUTIVA contra la señora JENNIFER ANDREA CASTILLO GIRÓN.

SEGUNDO: Archívese el expediente por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79af0a755fceaa059ae2e76426c0b2497a4dbbed54eaa21d7c6d1d6d93c093c3**

Documento generado en 26/04/2022 05:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Hoy 26 de abril de 2022 paso a Despacho del señor Juez demanda asignada por reparto el 19 de abril de 2022. Para proveer



Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Palmira, abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2022-138-00
Proceso: Hipotecario con garantía real
Demandante: Bancolombia S.A
Demandada: Sandra Diaz Cabrera
Auto No. 738

1.-BANCOLOMBIA S.A, actuando por conducto de apoderado judicial, solicita ante este Despacho que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora **SANDRA DIAZ CABRRERA**, por las sumas de dinero explicitadas en el acápite de pretensiones.

Luego del examen preliminar de rigor, se concluye que hay mérito para ordenar la inadmisión, con apoyo en el inciso segundo del artículo 90 CGP.

Dicho artículo en el numeral 1°, señala como causal de inadmisión de la demanda cuando ésta no reúna los requisitos formales.

Es así que el numeral 4° del artículo 82 Ibídem, indica que la demanda debe contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, es decir, que se describa lo que se busca con la demanda de forma tal que no haya lugar a ninguna duda.

2.- Para el caso que nos ocupa se verifica de los hechos de la demanda, así como del título valor aportado para el cobro (**Pagaré No. 90000067468**), que la obligación se pactó en instalamentos, encontrándose en mora la parte pasiva desde el 23 de agosto 2021. Sin embargo, no hay concordancia con las pretensiones, toda vez que se solicita el pago del capital acelerado por valor de **\$54.813.067.69**, más los intereses corrientes por valor de 4.337.056.46, causados desde el 23 de agosto de 2021 hasta el 01 de abril de 2022, sin que se hayan discriminado las cuotas dejadas de cancelar, tal como lo prevé el art. 468 del C. G. del Proceso.

Sea esta la razón para inadmitir la presente demanda de acuerdo con lo contemplado por el artículo numeral 1° del artículo 90 CGP, concediendo a la parte actora, un término de cinco (5) días para que subsane las inconsistencias prodigadas so pena del rechazo definitivo de la misma.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por **BANCOLOMBIA**, en contra de **SANDRA DIAZ CABRERA**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 T.P. 241.426 del C.S.J, para que actúe como apoderado de la entidad demandante. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

fem

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7705076119876f0b979940a83ac7541f70b5602166e6af9a81971a6d9b1994e**

Documento generado en 26/04/2022 03:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Hoy 26 de abril de 2022 paso a Despacho del señor Juez demanda asignada por reparto el 19 de abril de 2022. Para proveer



Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Palmira, abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2022-141-00
Proceso: Hipotecario con garantía real
Demandante: Bancolombia S.A
Demandada: Andrés Riascos Grueso
Auto No. 741

1.-BANCOLOMBIA S.A, actuando por conducto de apoderado judicial, solicita ante este Despacho que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **ANDRES RIASCOS GRUESO**, por las sumas de dinero explicitadas en el acápite de pretensiones.

Luego del examen preliminar de rigor, se concluye que hay mérito para ordenar la inadmisión, con apoyo en el inciso segundo del artículo 90 CGP.

Dicho artículo en el numeral 1°, señala como causal de inadmisión de la demanda cuando ésta no reúna los requisitos formales.

Es así que el numeral 4° del artículo 82 Ibídem, indica que la demanda debe contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, es decir, que se describa lo que se busca con la demanda de forma tal que no haya lugar a ninguna duda.

2.- Para el caso que nos ocupa se verifica de los hechos de la demanda, así como del título valor aportado para el cobro (**Pagaré No. 90000108251**), que la obligación se pactó en instalamentos, encontrándose en mora la parte pasiva desde el 29 de noviembre 2021. Sin embargo, no hay concordancia con las pretensiones, toda vez que se solicita el pago del capital acelerado por valor **254.401,0600 UVR** equivalente en pesos a **\$76,287,551.14**, más los intereses corrientes por valor de **9153.8679 UVR** equivalente en pesos **\$2,344,980.34**, causados desde el 29 de noviembre de 2021 hasta el 07 de abril de 2022, sin que se hayan discriminado las cuotas dejadas de cancelar, tal como lo prevé el art. 468 del C. G. del Proceso.

Sea esta la razón para inadmitir la presente demanda de acuerdo con lo contemplado por el artículo numeral 1° del artículo 90 CGP, concediendo a la parte actora, un término de cinco (5) días para que subsane las inconsistencias prodigadas so pena del rechazo definitivo de la misma.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por **BANCOLOMBIA**, en contra de **ANDRES RIASCOS GRUESO**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 T.P. 241.426 del C.S.J, para que actúe como apoderado de la entidad demandante. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

fem

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: **2e1f00b653e0953ac4d042d23dad023e20719190f02b7d293791ae21f56c7ca7**

Documento generado en 26/04/2022 03:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal Prescripción Extintiva Gravamen Hipotecario
Radicación No. 7652040030062022-00142-00
Demandante: Orlando Lora
Demandada Nora Niria Molina De Ceballos
Auto 743

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 26 de abril de 2022, A despacho del señor Juez, la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, abril ventileis (26) de dos mil vendidos (2022)

Orlando Lora Bermúdez formula demanda Verbal de Prescripción extintiva de gravamen hipotecario en contra de la señora Nora Nirida Molina De Ceballos, para que previo el trámite legal, se declare favorablemente sus pretensiones.

CONSIDERACIONES:

1.- En aplicación de la legislación procedimental que rige la materia, sería del caso proceder a analizar si resulta o no admisible la demanda formulada, sin embargo, examinada la petición, advierte el Despacho que carece de **COMPETENCIA** para conocer y tramitarla, siendo dable aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso concordante con el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 y CSJVR-16-149 de 2016.

Lo anterior teniendo en cuenta que conforme al numeral 1 del artículo 28 del C. G. del P. al desconocerse el domicilio de la demandada es competente el Juez del domicilio de la parte actora, verificándose que su dirección corresponde a la comuna 3 de la ciudad de Palmira. Es de destacar que en este caso, predomina el domicilio personal en tanto la acción adelantada no comporta el ejercicio de un derecho real sino personal tal como lo ha sentado la Corte Suprema de Justicia¹.

2°. En consecuencia la demanda será remitida al Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Palmira.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

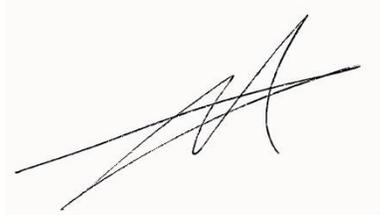
¹ ver Auto de 20 de abril de 2009, C.S J Exp. 2008-02058-00.

Verbal Prescripción Extintiva Gravamen Hipotecario
Radicación No. 7652040030062022-00142-00
Demandante: Orlando Lora
Demandada Nora Niria Molina De Ceballos
Auto 743

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia la demanda de Prescripción Extintiva de gravamen hipotecario propuesta por Orlando Lora contra Nora Niria Molina De Ceballos.

SEGUNDO Previas las constancias y desanotaciones del caso, remítase el expediente junto con sus anexos al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de competencia múltiple de Palmira, Valle, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

fem

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23137320d9af277611757260e02d665c2770d00c9b93f002abfaf9700d2a5b4**

Documento generado en 26/04/2022 03:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>